



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-274/2020, SM-JDC-275/2020 Y SM-JDC-276/2020, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** NATALIA NAVA SANDOVAL  
Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO  
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio TESLP/JDC/759/2020 y acumulados, porque correctamente determinó que la suspensión temporal provisional del cargo de las regidorías actoras, decretada dentro de un procedimiento de investigación por responsabilidades administrativas, no es de naturaleza electoral y, por tanto, efectivamente, carece de competencia material para analizar la legalidad de esa medida y sus consecuencias.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	
3. COMPETENCIA .....	
4. ACUMULACIÓN .....	
5. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	
6. ESTUDIO DE FONDO.....	
6.1. Materia de la controversia .....	
6.1.1. Sentencia impugnada .....	
6.1.2. Planteamiento ante esta Sala .....	
6.1.3. Cuestión a resolver .....	
6.2. Decisión .....	
6.3. Justificación de la decisión .....	
6.3.1. Marco normativo .....	
6.3.2. Determinación de esta Sala.....	
6.3.2.1. El <i>Tribunal local</i> correctamente consideró que no tenía competencia material para analizar la legalidad de la suspensión temporal provisional del cargo y sus consecuencias.....	
7. RESOLUTIVOS .....	

### GLOSARIO

## SM-JDC-274/2020 Y ACUMULADOS

<b>Autoridad investigadora:</b>	Autoridad investigadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí
<b>Autoridad substanciadora:</b>	Autoridad Substanciadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí
<b>Cuaderno accesorio único:</b>	Cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al juicio SM-JDC-274/2020
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, expedida el quince de junio de dos mil veinte
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Responsabilidades Administrativas:</b>	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal de Justicia:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El veintitrés de junio<sup>1</sup>, la Síndica del Ayuntamiento denunció ante la *Autoridad Investigadora* a Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval y Carolina Solís Chávez, regidurías del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por hechos posiblemente constitutivos de **faltas administrativas** no graves, previstas en la *Ley de Responsabilidades Administrativas*<sup>2</sup>, consistentes en incumplir las atribuciones y comisiones encomendadas, rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, así como ocasionar daños y perjuicios a la Hacienda Pública municipal<sup>3</sup>.

Además, la denunciante solicitó como **medida cautelar** la suspensión del cargo que desempeñan las regidurías actoras, al considerar que su incumplimiento entorpecía el servicio público y causaba un daño irreparable a

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso.

<sup>2</sup> En los artículos 48, fracciones I y VII, y 49.

<sup>3</sup> Ello derivado de que, presuntamente, incumplieron su obligación legal de desempeñar comisiones e informar del trabajo realizado y resultados obtenidos; proponer acuerdos al cabildo para la eficaz prestación de los servicios públicos o mejor ejercicio de las funciones municipales bajo su vigilancia; vigilar e informar sobre los ramos de la administración pública municipal que les correspondan; asistir a ceremonias oficiales y actos a que sean citados; y asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres, capacitación y formación correspondientes.



la Hacienda Pública municipal, pues se estaba erogando el monto de sus dietas sin que desempeñaran el cargo legalmente.

**1.2. Radicación.** En esa fecha, la *Autoridad investigadora* acordó radicar la denuncia y dar inicio al procedimiento de investigación para determinar la presunta responsabilidad administrativa de las regidurías actoras<sup>4</sup>.

Asimismo, tuvo a la denunciante promoviendo, en la vía incidental, la concesión de las medidas cautelares, por lo que ordenó turnar copia certificada de las constancias del expediente a la *Autoridad substanciadora* y le solicitó la concesión de dichas medidas, previo a la substanciación del incidente planteado, por considerar que se surtían los requisitos para ello.

**1.3. Admisión del incidente.** El veinticuatro de junio, la *Autoridad substanciadora* admitió a trámite la solicitud de medidas cautelares<sup>5</sup> y ordenó se corriera traslado a las regidurías actoras, para efecto de que en el término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Igualmente, en atención a la medida cautelar provisional solicitada por la *Autoridad investigadora*, ordenó emitir la resolución correspondiente.

**1.4. Medidas cautelares provisionales.** El veintiséis de junio, la *Autoridad substanciadora* decretó la suspensión temporal provisional del cargo de las regidurías actoras.

**1.5. Juicios locales<sup>6</sup>.** El tres de julio, las regidurías actoras promovieron juicios ciudadanos ante el *Tribunal local* en contra de las medidas cautelares provisionales y sus consecuencias<sup>7</sup>.

**1.6. Sentencia impugnada.** El cinco de agosto<sup>8</sup>, el *Tribunal local* desechó las demandas, al considerar que el acto reclamado no es de naturaleza electoral, sino administrativa. Además, reencauzó los escritos al *Tribunal de*

<sup>4</sup> Expediente IPRA-**AI**-URACICSP-002/2020-INV.

<sup>5</sup> Expediente IPRA-**AS**-URACICSP-002/2020-INV.

<sup>6</sup> Registrados con las claves de expediente TESLP/JDC/759/2020, TESLP/JDC/760/202 y TESLP/JDC/761/2020.

<sup>7</sup> Consistentes en la convocatoria a sesión extraordinaria para tomar protesta a las regidurías suplentes, así como la celebración de la misma.

<sup>8</sup> Luego de reanudadas las actividades del *Tribunal local*, las cuales habían sido suspendidas con motivo la medida de contingencia implementada ante el contagio de COVID-19 de uno de sus trabajadores.

*Justicia* para que, en plenitud de jurisdicción, conociera y resolviera lo correspondiente.

**1.7. Juicio federal.** Inconformes, el diecinueve de agosto, las regidurías actoras promovieron los presentes juicios.

## **2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Ante la situación sanitaria que atraviesa el país por la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2, la *Sala Superior* ha implementado medidas de carácter excepcional y extraordinario para garantizar de manera simultánea el derecho a la protección de la salud de las y los servidores públicos que laboran en la institución y de quienes acuden a ésta, así como el derecho de acceso a la justicia para tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Una de esas medidas es la de discutir y resolver de forma no presencial los asuntos urgentes, de conformidad con el Acuerdo General 2/2020, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que **pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.**

4

Asimismo, podrán resolverse de forma no presencial los asuntos que, de manera fundada y motivada determinen los Plenos de las Salas, atendiendo a la situación sanitaria que atravesase el país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo establezcan las autoridades sanitarias correspondientes, el Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos a través de videoconferencia, como lo prevé el Acuerdo General 4/2020.

De ahí que, en el caso, se justifica la resolución de estos asuntos mediante sesión no presencial del Pleno de esta Sala Regional, porque, en su origen, la controversia se vincula con la suspensión provisional del cargo de las regidurías actoras, la cual estiman ilegal y que afecta su derecho político-electoral a ejercer el cargo.



De manera que cada día que transcurre se podría estar afectando este derecho, sin posibilidad de restituirles el tiempo que fueron suspendidas en el ejercicio de su cargo.

Por tanto, con independencia del sentido del fallo, es que se deben analizar los medios de impugnación y garantizar a la parte actora el acceso a una justicia pronta y expedita, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución General*<sup>9</sup>.

### 3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios ciudadanos promovidos por tres regidurías del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, quienes hacen valer transgresiones a su derecho político-electoral de ser votadas, en su modalidad de desempeño del cargo. La citada entidad federativa se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 3/2015 de la *Sala Superior*<sup>10</sup>.

### 4. ACUMULACIÓN

Estos juicios guardan conexidad, ya que en ellos se controvierte la misma sentencia dictada por el *Tribunal local*; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-275/2020 y SM-JDC-276/2020 al diverso SM-JDC-274/2020, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>9</sup> **Artículo 17.-** [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>10</sup> Por el cual delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de los medios de impugnación vinculados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes al mismo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

## **5. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**5.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se advierte el nombre y firma autógrafa de las regidurías actoras, se precisa la resolución que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**5.2. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, porque en la *Ley de Justicia* no existe otro medio de defensa para revocarla o modificarla.

**5.3. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, conforme a lo siguiente.

6

El artículo 8 de la *Ley de Medios* dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga **conocimiento** del acto o resolución impugnada o se hubiese **notificado conforme a la ley**<sup>11</sup>.

A su vez el artículo 7, numeral 2, de la citada ley, establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles<sup>12</sup>.

Ahora, la expresión *se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable* en este asunto corresponde a lo dispuesto en la *Ley de Justicia*.

---

<sup>11</sup> **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>12</sup> **Artículo 7 [...] 2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.



El artículo 25, párrafos primero y segundo, de ese ordenamiento jurídico, dispone que si al realizar una notificación personal el domicilio está cerrado, el funcionariado responsable de la notificación la fijará junto con la copia del acto a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación personal en los **estrados**<sup>13</sup>.

A su vez, el artículo 23, párrafo primero, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, **salvo** el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 27 de la propia ley, el cual contempla que las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen, así como que en esos casos se tendrá como **fecha de notificación la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo** señalado<sup>14</sup>.

En el caso de Natalia Nava Sandoval (SM-JDC-274/2020) y Juan Manuel Villanueva Gómez (SM-JDC-275/2020), de autos<sup>15</sup> se advierte que el once de agosto el actuario del *Tribunal local* acudió a su domicilio legal a notificarles personalmente la sentencia impugnada.

Sin embargo, luego de cerciorarse que efectivamente era el domicilio y tocar la puerta por más de cinco minutos, no se atendió su llamado, por lo que procedió a fijar en la puerta de acceso al inmueble la cédula de notificación que contiene la sentencia.

<sup>13</sup> **Artículo 25.** Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

**Si el domicilio está cerrado** o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los **estrados**.

[...]

<sup>14</sup> **Artículo 23.** Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, **salvo** el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 27 de esta Ley.

**Artículo 27.** [...]

Las **notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas**, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. **En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.**

<sup>15</sup> Ver cédulas de notificación personal a fojas 363 y 364; razones de la notificación a foja 360, reverso; cédulas de notificación por estrados a fojas 367 y 371; así como la razón de notificación por estrados a foja 361, reverso, todas del *Cuaderno accesorio único*.

## SM-JDC-274/2020 Y ACUMULADOS

Posteriormente, ya en el *Tribunal local*, procedió a fijar las cédulas de **notificación por estrados**, a las catorce cuarenta y catorce cuarenta y cinco horas, respectivamente, del propio martes once de agosto.

Por tanto, conforme a la ley aplicable, la fecha de notificación corresponde al día siguiente de las cuarenta y ocho horas en que estuvieron fijadas las cédulas de notificación por estrados, es decir, el viernes catorce de agosto.

En ese sentido, el plazo para impugnar la resolución controvertida inició el lunes diecisiete y concluyó el jueves veinte de agosto, toda vez que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral, de ahí que no deban contarse los días quince y dieciséis de agosto, por corresponder a sábado y domingo<sup>16</sup>.

Cómputo que se realiza con independencia del efectuado por el *Tribunal local*, pues es esta Sala Regional la que se encuentra facultada para analizar la oportunidad de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, lo cual implica la determinación del plazo para impugnar. Particularmente respecto de los expedientes SM-JDC-274/2020 y SM-JDC-275/2020<sup>17</sup>.

8

Así, se considera que la presentación de las demandas de Natalia Nava Sandoval y Juan Manuel Villanueva Gómez es oportuna, pues ello ocurrió el diecinueve de agosto<sup>18</sup>.

No pasa inadvertido que, al resolver el juicio SM-JRC-32/2017, esta Sala Regional reconoció que cuando la notificación personal se realiza, en primer lugar, mediante la fijación de la cédula correspondiente en la puerta del domicilio y, posteriormente, por la fijación de la cédula de notificación en estrados, se trata de una diligencia compleja que no modifica la naturaleza de la notificación personal, por lo que la misma, en su conjunto, surte efectos el día en que se practicó.

---

<sup>16</sup> Es importante precisar que si bien inicialmente el segundo periodo de vacaciones del primer semestre del *Tribunal local* estaba programado del tres al diecisiete de agosto, inclusive, éste se reagendó, a fin de disfrutar las vacaciones del primer semestre (en general) del catorce al veintinueve de septiembre, inclusive, según se desprende del oficio TESLP/PRESIDENCIA/1212/2020, el cual obra en autos del asunto general SM-AG-5/2020.

<sup>17</sup> A foja 1111 se advierte la certificación del plazo para impugnar, realizada por el Secretario General de Acuerdos del *Tribunal local*, en atención a lo indicado en el acuerdo de veinte de agosto, consultable a foja 1088, reverso; ambos del *cuaderno accesorio único*.

<sup>18</sup> Según se desprende del sello de recepción visible en los escritos de presentación a fojas 005 del expediente principal del juicio SM-JDC-274/2020 y 004 del expediente principal del juicio SM-JDC-275/2020.



Sin embargo, aquel asunto tenía la particularidad de que, previo a fijar la cédula en la puerta principal, se **dejó un citatorio** a la persona a quien se dirigió la notificación, a fin de que atendiera la diligencia de notificación respectiva, sin que lo hiciera. De ahí que se procedió a realizar la publicación correspondiente en los estrados del entonces Tribunal responsable.

En el caso, aun cuando la *Ley de Justicia* no prevé dejar un citatorio, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia P./J. 64/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>.

Conforme a ella, **realizar una notificación personal en un domicilio en el que "no se encuentra a nadie" dejaría indefensa** a la parte a quien está dirigida la notificación, quien, **cuando menos, debe tener conocimiento cierto de una cita previa**; por lo que una interpretación conforme de la norma entonces analizada llevaba a considerar que si el notificador "no encuentra a nadie" en el lugar en que deba practicarse la diligencia, debe fijar en la puerta el citatorio correspondiente una vez que se ha cerciorado que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, pues sólo así se tendrá la certeza de que, si bien en el momento de la diligencia no se encuentra nadie en el lugar, la citación será atendida posteriormente por el interesado y la **cita** será para que, conforme a los datos de identificación del asunto que debe contener el citatorio, la persona buscada **ocurra a los estrados** del órgano del que proviene la comunicación y se imponga de ella.

De modo que, en el caso, dado que desde la primera visita para notificar se prevé que si el domicilio está cerrado se procederá a fijar la notificación respectiva con el acto a notificar en un lugar visible del local y se procederá a fijar la notificación en los estrados, es que se considera que, a fin de no estimar que surte efectos una notificación inicial comenzada *en un domicilio en el que "no se encuentra a nadie"*, lo que de acuerdo con la Suprema Corte *dejaría indefensa a la parte a quien está dirigida la notificación*, deba tomarse

<sup>19</sup> De rubro: JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERMITE CONCLUIR QUE SI EL NOTIFICADOR "NO ENCUENTRA A NADIE" EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN LA PUERTA DE ENTRADA EL CITATORIO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE SE HAYA CERCIORADO, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO, ASENTANDO SU RAZÓN EN AUTOS. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; Pleno; libro I, octubre de 2011; tomo 1; p. 292; registro n° 160831.

en cuenta la notificación practicada por estrados y el surtimiento de los efectos que para el caso particular establece la ley, a fin de realizar el cómputo del plazo para impugnar.

Por lo que hace a la demanda presentada por Carolina Solís Chávez (SM-JDC-275/2020), de la misma se desprende que tuvo conocimiento del acto controvertido el trece de agosto<sup>20</sup>.

De manera que el plazo de cuatro días para inconformarse transcurrió del viernes catorce al miércoles diecinueve de agosto, descontando los días quince y dieciséis, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si presentó su demanda el diecinueve de agosto<sup>21</sup> debe considerarse oportuna.

**5.4. Legitimación.** Las regidurías actoras están legitimadas por tratarse de dos ciudadanas y un ciudadano que promueven los juicios por sí mismos, de forma individual, alegando que la resolución del *Tribunal local* vulnera su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, al dejar de conocer de fondo la controversia que plantearon respecto a la suspensión provisional del mismo.

**5.5. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque las regidurías actoras controvierten la resolución que desechó las demandas que presentaron y las remitió al *Tribunal de Justicia*.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Materia de la controversia**

#### **6.1.1. Sentencia impugnada**

Las regidurías actoras controvierten la sentencia del *Tribunal local* que **desechó** las demandas que promovieron en contra de la resolución de la *Autoridad substanciadora* –y sus consecuencias– que ordenó la suspensión temporal provisional de sus cargos, en el expediente de **investigación por**

---

<sup>20</sup> Hecho 4.

<sup>21</sup> Como se advierte del sello de recepción visible en el escrito de presentación de demanda, a foja 004 del expediente principal del juicio SM-JDC-276/2020.



**responsabilidad administrativa** IPRA-AS-URACICSP-002/2020-INV, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la síndica municipal.

Lo anterior, al considerar que el acto reclamado no es de naturaleza electoral, sino administrativa. Por lo cual **reencauzó** las demandas al *Tribunal de Justicia*.

### 6.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconformes, las regidurías actoras hacen valer como **agravios**, esencialmente, que:

- El *Tribunal local* incorrectamente consideró que la suspensión provisional de sus cargos no es materia electoral. Al respecto, realizó un análisis bajo una óptica meramente administrativa, al margen de sus derechos adquiridos, pues no consideró que sus cargos son de elección popular, que el juicio ciudadano protege el derecho a ser votado y que éste comprende el ejercicio del cargo. Por lo que compete a la jurisdicción electoral el conocimiento del asunto.
- La suspensión del cargo prejuzga sobre su actuar y les priva de las atribuciones que corresponden a su derecho a ser votados. De ahí que el *Tribunal local* debió restituirles en el ejercicio del cargo, con independencia de que se continuara el procedimiento administrativo en la vía correspondiente.
- El *Tribunal local* no realizó una correcta interpretación de las normas locales, pues de ellas se desprende que el Congreso del Estado es el facultado para conocer de las faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular y declarar la suspensión del cargo hasta por un año.

1

### 6.1.3. Cuestión a resolver

En el caso, esta Sala Regional debe analizar:

1. Si fue correcto que el *Tribunal local* determinara que la suspensión provisional del cargo de las regidurías actoras, y sus consecuencias, ordenada con motivo de una medida cautelar dictada en un

procedimiento de investigación en su contra por responsabilidades administrativas en las que presuntamente incurrieron, no es un acto de naturaleza electoral sino administrativa.

2. Si el *Tribunal local* podía analizar la competencia de la autoridad entonces responsable y, en su caso, concluir que el Congreso del Estado es el competente para conocer de las responsabilidades administrativas atribuidas a las y los servidores públicos de elección popular.

## 6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la sentencia controvertida, porque la suspensión temporal provisional del cargo de las regidurías actoras, dictada dentro de un expediente de investigación por responsabilidades administrativas, no es de naturaleza electoral y, por tanto, efectivamente, el *Tribunal local* carece de competencia material para analizar la legalidad de esa medida y sus consecuencias.

12

## 6.3. Justificación de la decisión

### 6.3.1. Marco normativo

#### Derecho a ser votado

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución General* establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad a todos los cargos de elección popular<sup>22</sup>.

Este derecho comprende el de ser postulada como candidatura a un cargo de elección popular –a fin de integrar los órganos estatales– y a ocuparlo; por lo cual debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



## Responsabilidades administrativas

El artículo 109 de la *Constitución General* prevé diversos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir las y los servidores públicos —entre las cuales está la **responsabilidad administrativa**— y señala que los procedimientos para la aplicación de las sanciones derivadas de tales responsabilidades se desarrollarán autónomamente<sup>24</sup>.

Al respecto, la *Sala Superior* ha razonado que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se sustenta en el **principio de autonomía**, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa **propios, independientes** unos de otros<sup>25</sup>.

Por lo que hace a la **responsabilidad administrativa**, la fracción III del citado artículo 109 constitucional<sup>26</sup> dispone que se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, las cuales consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas. Igualmente, señala que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

A su vez, el artículo 108, párrafo cuarto, constitucional prevé que, para los efectos de sus responsabilidades, las Constituciones locales precisarán el carácter de los servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o

---

Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>24</sup> **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

<sup>25</sup> Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-473/2014.

<sup>26</sup> **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

**III.** Se aplicarán **sanciones administrativas** a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, **suspensión**, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México<sup>27</sup>.

Por su parte, el artículo 124, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí indica que los servidores públicos, entre los cuales están los **representantes de elección popular**, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones<sup>28</sup>.

El diverso artículo 125, fracción III, dispone que se **aplicarán sanciones administrativas** a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios que ya se refirieron en el artículo 109, fracción III, de la *Constitución General*, en los términos que establezca la ley.

Aunado a que las faltas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda, y sancionadas por el *Tribunal de Justicia*; mientras que las demás faltas y sanciones administrativas serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> **Artículo 108.**

[...]

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

<sup>28</sup> **Artículo 124.** Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

<sup>29</sup> **Artículo 125.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

**III.** Se aplicarán **sanciones administrativas** a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que establezca la ley.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley, y



El artículo 114, base X, de la citada Constitución dispone que la ley definirá las responsabilidades en que incurran quienes integren los ayuntamientos<sup>30</sup>.

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece, precisamente, las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones aplicables, las autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver los procedimientos respectivos, así como los recursos procedentes para inconformarse con sus determinaciones.

Asimismo, en sus artículos 126, 127, fracción I, 128 y 129 prevé que la autoridad investigadora podrá solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora que decrete **medidas cautelares**, entre las cuales está la **suspensión temporal** del empleo, **cargo** o comisión que desempeñe la o el servidor público señalado como responsable; que el otorgamiento de tales medidas se tramitará de manera incidental, así como que en los casos en que la autoridad que conozca del incidente lo estime necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> **Artículo 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: [...] **X.** Los Ayuntamientos sólo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos;

<sup>31</sup> **Artículo 126.** Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas **medidas cautelares** que: **I.** Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas; **II.** Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa; **III.** Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, y **IV.** Eviten un daño irreparable a la hacienda pública estatal o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 127.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes: **I.** **Suspensión temporal** del empleo, cargo, o comisión que desempeñe el servidor público señalado como presuntamente responsable. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete.

Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

[...]

**Artículo 128.** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad

## Sanciones administrativas

La *Sala Superior* ha sustentado que las **sanciones administrativas por responsabilidad** en el desempeño de las funciones de las y los servidores públicos **no son de carácter electoral**, por lo cual no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia<sup>32</sup>.

También ha señalado que ciertas restricciones, en concreto, del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, **no inciden en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado**, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que **la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral**, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones<sup>33</sup>.

### 6.3.2. Determinación de esta Sala

#### 16 6.3.2.1. El *Tribunal local* correctamente consideró que no tenía competencia material para analizar la legalidad de la suspensión temporal provisional del cargo y sus consecuencias

Las regidorías actoras exponen que el *Tribunal local* motivó indebidamente la sentencia impugnada, pues incorrectamente concluyó que la suspensión provisional de sus cargos no es materia electoral, lo cual, consideran, derivó

---

administrativa; o bien, el daño irreparable a la hacienda pública estatal, o de los municipios, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

**Artículo 129.** Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión **podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.**

<sup>32</sup> Jurisprudencia 16/2013, de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 70 y 71.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 19/2013, de rubro: DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 38 y 39.





en un desechamiento frívolo en perjuicio de sus derechos político-electorales y la debida integración del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro.

Asimismo, alegan que el *Tribunal local* realizó un análisis bajo una óptica meramente administrativa, al margen de sus derechos adquiridos, pues no consideró la naturaleza del cargo que ostentan, el cual es de elección popular y los dota de una esfera jurídica distinta a cualquier otro servidor público.

Por lo que, debido a que el juicio ciudadano protege el derecho a ser votado y éste comprende el ejercicio del cargo, compete a la jurisdicción electoral el conocimiento del asunto.

Las regidorías actoras consideran que la suspensión del cargo prejuzga sobre su actuar y les priva de las atribuciones que corresponden a su derecho a ser votadas. De ahí que sostienen que el *Tribunal local* debió restituirles en el ejercicio del cargo, con independencia de que se continuara el procedimiento administrativo en la vía correspondiente.

Adicionalmente, señalan que el *Tribunal local* no realizó una correcta interpretación de las normas locales, pues de ellas se desprende que el Congreso del Estado es el facultado para conocer de las faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular y declarar la suspensión del cargo hasta por un año.

Esta Sala Regional considera que **no asiste la razón** a la parte actora.

Como se expuso en el marco normativo, los artículos 108 y 109 de la *Constitución General* prevén diversos tipos de responsabilidades en que pueden incurrir las y los servidores públicos, entre ellos, la **administrativa**; así como que, para efectos de sus responsabilidades, las constituciones locales precisarán el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por su parte, de los artículos 124, primer párrafo, y 125, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí se desprende que las y los servidores públicos, entre ellos, los **representantes de elección popular**, serán responsables por los actos u omisiones en que

incurran en el desempeño de sus funciones; además de que se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes en los términos que establezca la ley.

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí regula las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones aplicables, autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver los procedimientos respectivos, así como los recursos procedentes para inconformarse con sus determinaciones.

Igualmente establece que la autoridad investigadora podrá solicitar a la autoridad substanciadora, entre otras medidas cautelares, **la suspensión temporal del cargo** de quien se señale como responsable, la cual, de considerarse necesario, podrá concederse provisionalmente, previo a la resolución del incidente respectivo<sup>34</sup>.

18 En el caso, se advierte que la Síndica del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, denunció ante la *Autoridad investigadora* a las regidurías actoras por hechos posiblemente constitutivos de **faltas administrativas no graves**, previstas en los artículos 48, fracciones I y VII, y 49 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas**<sup>35</sup>.

Lo cual dio origen al expediente de investigación IPRA-AI-URACICSP-002/2020-INV, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó turnar copia certificada del expediente a la *Autoridad substanciadora* a fin de que proveyera sobre las medidas cautelares que fueron solicitadas por la denunciante, inclusive, de manera provisional.

A partir de ello, la *Autoridad substanciadora* registró el expediente IPRA-AS-URACICSP-002/2020-INV, admitió a trámite la solicitud de medidas cautelares en la vía incidental y ordenó que, atento a la petición de su concesión provisional, se emitiera la resolución correspondiente.

Misma que la propia *Autoridad substanciadora* dictó el veintiséis de junio, en el sentido de decretar la **suspensión temporal provisional del cargo** de las

<sup>34</sup> Ver artículos 126, 127, fracción I, 128 y 129, transcritos en el marco jurídico.

<sup>35</sup> Consistentes en incumplir las atribuciones y comisiones encomendadas, rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, así como ocasionar daños y perjuicios a la Hacienda pública municipal.



regidurías actoras, establecida en el artículo 127, fracción I, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas**<sup>36</sup>.

Ese acto y sus consecuencias, es decir, la convocatoria a sesión extraordinaria de treinta de junio y la propia sesión para la toma de protesta de las regidurías suplentes, fueron impugnados ante el *Tribunal local*.

En sus demandas, las regidurías actoras alegaron que:

- Fueron suspendidas temporalmente de manera provisional de sus cargos y que se llamó a los suplentes sin que pudieran defenderse de las acusaciones realizadas en su contra, lo cual afectaba sus derechos político-electorales al ser privadas de su puesto de elección popular.
- Entre las facultades del Contralor Interno no se encuentra la de suspender provisionalmente a los servidores públicos que resulten *probables responsables*.
- Que la *Autoridad substanciadora* actuó con dolo al fijarles responsabilidades como consecuencia de las peticiones que realizaron para que se cubriera el pago de diversas ex regidurías.
- El Secretario General del Ayuntamiento actuó con dolo al emitir, en cuanto se les notificó la medida cautelar, la convocatoria para realizar la sesión extraordinaria de toma de protesta de las regidurías, con lo cual se les destituyó del cargo de elección popular sin la oportunidad de una defensa adecuada.

Al resolver, el *Tribunal local* desechó las demandas de las regidurías actoras, fundamentalmente, al considerar que no era competente para conocer de las mismas, en virtud de que la materia de controversia no era de naturaleza electoral, sino administrativa, pues *los actos reclamados derivan de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y [...] cuenta con sus propios medios de defensa*.

---

<sup>36</sup> **Artículo 127.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes: I. Suspensión temporal del empleo, cargo, o comisión que desempeñe el servidor público señalado como presuntamente responsable. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. [...]

Por lo cual reencauzó los juicios al *Tribunal de Justicia* para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo correspondiente.

Esta Sala Regional considera que la determinación del *Tribunal local* fue **correcta** porque, como quedó evidenciado en el marco jurídico, las **sanciones administrativas** por responsabilidad en el desempeño de las funciones de las y los servidores públicos –entre los cuales se encuentran los representantes de elección popular, como las regidurías actoras– **no son de carácter electoral**, de modo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia<sup>37</sup>.

Criterio en el cual también deben estimarse comprendidas las determinaciones intermedias que surjan en los procedimientos de responsabilidades administrativas, como lo son las **medidas cautelares y sus consecuencias**.

En ese sentido, aun cuando, como lo refieren las regidurías actoras, el derecho a ser votado comprende el desempeño del cargo y éste es tutelable a través del juicio local para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>38</sup>, si, como se ha demostrado, las medidas cautelares provisionales que originalmente impugnaron se dictaron en el marco de un procedimiento para investigar la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron en el ejercicio de su cargo, es evidente que no podían controvertir ese acto ni sus consecuencias ante el *Tribunal local*.

Pues, como se ha referido, los procedimientos de responsabilidad administrativa se sustentan en el **principio de autonomía**, de acuerdo con el cual, para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa **proprios, independientes** unos de otros.

---

<sup>37</sup> Conforme a la citada jurisprudencia 16/2013, de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.

<sup>38</sup> **ARTÍCULO 7º.** La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente: [...] **II.** El **Tribunal** conocerá de los recursos de revisión, de los juicios de nulidad electoral, y los **juicios** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**ARTÍCULO 74.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y **ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

Ello implica que la suspensión cautelar provisional del cargo de las regidurías actoras, derivada de un procedimiento sobre responsabilidades administrativas, no incide en el ámbito de su derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias **no son de carácter formal o materialmente electoral**<sup>39</sup>.

Al estar relacionados con el posible incumplimiento de las obligaciones encomendadas a este tipo de servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de medidas ni sus consecuencias.

En tal orden de ideas, al margen de la naturaleza del cargo de elección popular que ostentan las regidurías actoras, tal como lo concluyó el *Tribunal local*, no podía conocer de la legalidad de la determinación cautelar.

Lo cual incluye la competencia de la *Autoridad sustanciadora* para dictarlas, la presunta vulneración al debido proceso, el supuesto prejuzgamiento de su responsabilidad, la juridicidad de sus consecuencias y, eventualmente, la restitución en el ejercicio del cargo, como lo pretenden las regidurías actoras.

Por lo anterior, contrario a lo alegado, se estima apegado a Derecho que el *Tribunal local* desechara las demandas de las regidurías inconformes, al carecer de competencia para conocer de los actos entonces controvertidos.

Finalmente, no se inadvierte que, conforme la tesis XXVII/2012, tratándose de procedimientos administrativos no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme<sup>40</sup>.

Sin embargo, en este caso no se está propiamente ante una sanción que suspenda derechos de ciudadanía, sino ante una medida cautelar provisional que, como se refirió, está prevista en la *Ley de Responsabilidades Administrativas* y guarda una lógica distinta pues tiene como finalidad,

<sup>39</sup> Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 19/2013, de rubro: DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.

<sup>40</sup> De rubro: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 45 y 46.

precisamente entre tanto se dicta una resolución definitiva que eventualmente imponga una sanción, impedir la continuación de los efectos perjudiciales de las presuntas faltas administrativas, así como evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública municipal<sup>41</sup>.

Medida que, se insiste, se inserta en un sistema ajeno a la materia electoral y puede ser controvertida conforme a las propias reglas que rigen el sistema de responsabilidades administrativas en San Luis Potosí.

Además, debe destacarse que la *Ley de Responsabilidades Administrativas* prevé la posibilidad de solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, incluso las que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública municipal, bajo las condiciones que la misma ley establece<sup>42</sup>.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-275/2020 y SM-JDC-276/2020 al diverso SM-JDC-274/2020; **glósese** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/759/2020 y acumulados.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

---

<sup>41</sup> Al dictar la medida cautelar, la *autoridad sustanciadora* refirió: [...] *infracciones cuya continuación de los efectos perjudiciales se impide con la concesión de la medida cautelar provisional, evitando así perjuicios irreparables a la hacienda pública municipal*. Lo cual encuentra apoyo en lo dispuesto en el **artículo 126** de la *Ley de Responsabilidades Administrativas*: Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que: [...] **II.** Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa; [...] y **IV.** Eviten un daño irreparable a la hacienda pública estatal o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos.

<sup>42</sup> **Artículo 131.** Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la hacienda pública estatal o de municipios, o bien, al patrimonio de los entes públicos, sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

**Artículo 132.** Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.



**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*